

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO
RESOLUCIÓN NUMERO 03

ENERO 30 DE 1997

"Por la cual se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías FAG para el desarrollo de sus operaciones ordinarias"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Ley 16 de 1990.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. DEL OBJETO DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS: EL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS -FAG- tiene por objeto respaldar créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario -SNCA- a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

ARTICULO 2o. DE LOS USUARIOS DE CRÉDITOS ELEGIBLES PARA GARANTÍAS: Para efectos de esta Resolución se entenderán como pequeños usuarios a los pequeños productores de que trata el decreto 312/91 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los mismos efectos, se entenderán como pequeños usuarios colectivamente considerados y como empresas asociativas y comunitarias a cualquier modalidad de asociación o integración de productores cuando al menos la mitad de su



capital pagado corresponda a miembros o socios que cumplan con la calificación de pequeños usuarios.


PARAGRAFO: Para efectos de la construcción de obras de adecuación de tierras que adelanten los "Organismos ejecutores" de que trata el capítulo IV de la Ley 41 de 1993, y respecto de los créditos que tomen los beneficiarios del distrito de adecuación de tierras con destino al reintegro de las inversiones que les correspondan, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de la citada Ley, se entenderán como pequeños usuarios a aquellos productores cuyos activos, incluidos los del cónyuge, no superen el equivalente a doscientos diez (210) salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de presentar la solicitud de crédito.

ARTICULO 3o. DE LA SOLICITUD DE GARANTÍA: Podrán solicitar el certificado de garantía los intermediarios financieros autorizados por la Superintendencia Bancaria y las entidades cooperativas que redescuenten en FINAGRO.

En todo caso, las solicitudes sólo procederán si, al momento de la solicitud del crédito y de la garantía, el beneficiario del crédito no cuenta con deudas en mora con la respectiva entidad u otra vigilada por la Superintendencia Bancaria o con entidades cooperativas que redescuenten en FINAGRO.

ARTICULO 4o. DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA: FINAGRO informará a los intermediarios financieros del otorgamiento de las garantías mediante comunicación escrita, la que, para todo efecto, se constituirá en el certificado de garantía.

ARTICULO 5o. DE LA COBERTURA Y DEL MONTO: La garantía podrá respaldar hasta un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito otorgado a un usuario, siempre que el mismo se ajuste a los términos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario CNCA para los créditos a pequeños productores.



PARAGRAFO 1o.- No serán objeto de garantía los valores correspondientes a intereses corrientes y de mora, las comisiones causadas sobre el crédito y el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, así como cualquier otro gasto en que incurra el intermediario financiero para el cobro de la deuda originada en el crédito otorgado.

PARAGRAFO 2o: El FAG podrá respaldar los diferentes créditos otorgados a un mismo usuario siempre que la cuantía acumulada de los créditos garantizados vigentes no exceda el monto individual máximo de crédito redescontado en FINAGRO en favor de un pequeño productor.

PARAGRAFO 3o. - Cuando se trate de créditos otorgados a usuarios colectivos, el FAG podrá respaldar créditos hasta por un saldo acumulado igual al resultante de sumar la cuantía máxima individual de créditos a respaldar de los asociados que cumplan la condición de pequeño productor.

Las garantías otorgadas a usuarios colectivamente considerados no afectarán el monto máximo de garantía individual que corresponda a sus asociados elegibles como pequeños usuarios.

ARTICULO 6o. DE LA DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA GARANTÍA: Los abonos efectuados a capital de un crédito respaldado por el FAG disminuirán el valor de la garantía en cuantía equivalente al valor de dicho abono multiplicado por la proporción inicial garantizada del crédito.

ARTICULO 7o. DEL LIMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: El FAG podrá expedir garantías para respaldar operaciones de crédito siempre que el valor acumulado vigente de las mismas no exceda de tres (3) veces el valor patrimonial neto contabilizado a diciembre 31 o junio 30 inmediatamente anterior.

ARTICULO 8o.- DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE GARANTÍA: Para el estudio de las solicitudes de garantía, los intermediarios financieros y cooperativas autorizadas deberán presentar ante el FAG la siguiente documentación:

1. Solicitud de expedición de la garantía debidamente diligenciada de acuerdo con las normas y procedimientos definidos para el efecto.



2. Constancia del intermediario financiero sobre el cabal cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución y en el reglamento operativo del FAG, así como de la evaluación positiva de la moralidad comercial y capacidad de pago del beneficiario y sobre la viabilidad técnica y financiera de las actividades o proyectos objeto de financiación.
3. Detalle de la evaluación, naturaleza y cuantía de las garantías ofrecidas por el solicitante y beneficiario del crédito

ARTICULO 9o. DE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE GARANTÍAS: Para la expedición de garantías se requerirá de:

1. La demostración al FAG del pago oportuno y debido, por el intermediario financiero, de la comisión de garantía, impuestos y otros cargos a que haya lugar por la expedición de la garantía.
2. La verificación por el FAG, del cumplimiento del límite global de garantías determinado en el artículo 7o. de la presente Resolución.
3. La verificación por el FAG del cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y demás disposiciones que la complementen o modifiquen y/o se encuentren en los procedimientos operativos definidos por FINAGRO para el efecto.

ARTICULO 10o. DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La garantía aprobada por el FAG tendrá una vigencia igual a la del plazo del crédito que se respalda más ciento ochenta (180) días calendario.

ARTICULO 11o. DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA: Para la obtención de la garantía, las entidades financieras y entidades cooperativas autorizadas deberán pagar al FAG sobre el monto global de la garantía, una comisión según la cobertura del crédito garantizado, así:

COBERTURA

Hasta 50%
De 50% hasta 60%
De 60% hasta 70%
De 70% hasta 80%

COMISIÓN

1.0% Anual Anticipado.
1.2% Anual Anticipado.
1.6% Anual Anticipado.
2.0% Anual Anticipado



PARAGRAFO 1o. Facúltase a FINAGRO para incrementar el porcentaje de las comisiones de que trata el presente artículo hasta un máximo de tres punto cinco por ciento (3.5%) anual, con fundamento en los resultados de la evaluación global de riesgo que efectúe con base en la metodología que adopte para el efecto,

PARAGRAFO 2o. Cuando respecto de un proyecto sea requerido el pago de la comisión en más de una ocasión, el FAG y la entidad solicitante podrán acordar un único pago por el período de vigencia de garantía en forma anticipada. En estos casos, de siniestrarse el crédito y aplicarse la cláusula aceleratoria de pago, el FAG no reembolsará suma alguna por concepto de dichas comisiones.

PARAGRAFO 3o. Los valores de la comisión de garantía aquí señalados sólo aplicaran a las garantías que se expidan o renueven a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

PARAGRAFO 4o.- El FAG podrá abstenerse de garantizar operaciones de crédito cuando, efectuada la evaluación global del riesgo de que trata el paragrafo 1o de este artículo, considere que las garantías solicitadas conllevan un nivel de riesgo excesivo.

ARTICULO 12o. DE LOS REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA GARANTÍA:

Para el pago de la garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de la solicitud, por el intermediario financiero ante el FAG, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.
2. Demostración, por el intermediario financiero, de la instauración, ante la autoridad competente de la demanda de cobro ejecutiva correspondiente.
3. Demostración, por el intermediario financiero, de la evolución y estado del crédito amparado, e identificación y evaluación de las causas que dieron origen a la mora o no pago de la obligación.
4. Cuando la causal del siniestro del crédito sea la desviación de recursos o la no ejecución de la inversión, evidencia de la presentación de la correspondiente denuncia penal por desviación de crédito oficialmente regulado.
5. Verificación, por el FAG, de la validez y vigencia del correspondiente certificado de garantía y del valor neto a pagar.



ARTICULO 13o. DEL PAGO DE GARANTÍAS: Establecido por el FAG el cumplimiento de los requisitos para el pago de la garantía, procederá a ello en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario, contado a partir del recibo de conformidad de la solicitud presentada por el intermediario financiero.

No obstante, si el siniestro del crédito se declara con anterioridad al momento pactado para cancelar la primera cuota de amortización a capital, se procederá al pago de la garantía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha prevista para el pago de la señalada cuota.

PARAGRAFO: El FAG se subrogará en los derechos que el intermediario financiero y/o entidad cooperativa derive del proceso de cobro de la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el FAG.

ARTICULO 14o. DE LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS: El FAG establecerá los mecanismos para el manejo y custodia de la documentación correspondiente a las garantías expedidas.

ARTICULO 15o. DE LA PERDIDA DE VALIDEZ DE LAS GARANTÍAS: El Certificado de Garantía perderá su validez con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando las fechas de suscripción del pagaré o del (de los) desembolso(s) del crédito sean anteriores, en más de treinta (30) idas, a la fecha de la solicitud del garantía.
2. Cuando el intermediario financiero no cumpla con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía o de los impuestos y cargos a que haya lugar.
3. Cuando el intermediario financiero, sin autorización del FAG, modifique cualquiera de las condiciones del crédito respaldado.
4. Cuando el intermediario financiero no solicite al FAG el pago de las garantías dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito respaldado.
5. Cuando medie, para la obtención del Certificado de Garantía o para su pago, la existencia de fraude o engaño o se incurra en la presentación de información tendenciosa.



6. Cuando el intermediario financiero incumpla lo establecido en esta resolución o en el procedimiento operativo del FAG
7. Cuando se evidencie negligencia del intermediario financiero en la evaluación de la moralidad comercial, la capacidad de pago del beneficiario del crédito o en la evaluación de la viabilidad de las actividades o proyectos objeto de financiación.

ARTICULO 16o. DEL EFECTO DE LA PERDIDA DE LA GARANTÍA: La ocurrencia de una cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo inmediatamente anterior tendrá como consecuencia la cesación de pleno derecho de la obligación de pago de la garantía.

PARAGRAFO.- El FAG, previa solicitud del intermediario financiero, podrá disponer la renovación de garantías aprobadas siempre y cuando mediaren causas justificables no imputables al intermediario financiero. No obstante, la renovación de garantía sólo procederá cuando la circunstancia que la motive sea anterior a la ocurrencia de incumplimientos en el pago de cualquiera de las cuotas del crédito respaldado.

ARTICULO 17.- DE LA RENOVACIÓN DE GARANTÍAS: El FAG podrá autorizar al intermediario financiero la modificación de las condiciones del crédito respaldado, y si como consecuencia de ello se derivare la necesidad de ajustar los montos, cobertura, vigencia y/o demás términos de la garantía, dispondrá la anulación de la garantía vigente y procederá a su renovación bajo las nuevas condiciones.

Lo anterior también aplicará cuando se trate de la reestructuración y/o la consolidación de créditos respaldados por el FAG, que procedan según lo dispuesto sobre el particular por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 18o. DEL CONTROL POSTERIOR: Con posterioridad al otorgamiento de la garantía El FAG verificará selectivamente el cumplimiento de los términos y condiciones de las actividades o proyectos financiados y de los créditos garantizados.

ARTICULO 19o. DE LAS AUTORIZACIONES A FINAGRO: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, ciñéndose a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facúltase a FINAGRO para



determinar los procedimientos operativos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

ARTICULO 20o. Derógase las Resoluciones 020/94 y 010/96.

ARTICULO 21o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997).


CECILIA LOPEZ MONTAÑO
PRESIDENTE

